

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 263
26 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 255/21
PETICIÓN 225-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS FELIPE VÉLEZ HERRERA Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 255/21. Petición 225-12. Admisibilidad. Luis Felipe Vélez Herrera y familia. Colombia. 26 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Comisión Colombiana de Juristas
Presunta víctima:	Luis Felipe Vélez Herrera y familia ¹
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	10 de febrero de 2012
Notificación de la petición al Estado:	20 de septiembre de 2018
Primera respuesta del Estado:	4 de abril de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	29 de mayo de 2019, 22 de enero de 2021 y 18 de agosto de 2021
Observaciones adicionales del Estado:	30 de abril de 2020
Advertencia sobre posible archivo:	19 de abril de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	27 de abril de 2017 y 20 de febrero de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Se identifica en la petición a las siguientes personas como parientes inmediatos del señor Luis Felipe Vélez: (1) Lilian Rosa Gómez Sánchez, esposa; y (2) Sandra Patricia Vélez Gómez, hija.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios alegan la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el asesinato del maestro y líder sindical Luis Felipe Vélez Herrera en 1987, y por la impunidad que ha rodeado el crimen hasta el día de hoy.

2. Los peticionarios narran que Luis Felipe Vélez Herrera era un maestro, presidente del sindicato Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), militante del Partido Comunista de Colombia y miembro fundador del partido político Frente Popular, de similar orientación política; también formaba parte de las directivas de la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), y del Comité Ejecutivo Regional Antioquia de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). El 25 de agosto de 1987 el señor Vélez fue asesinado en la vía pública con arma de fuego por un sicario, cuando se disponía a entrar a la sede del sindicato. Ese mismo día, el presidente y vicepresidente del Comité de los Derechos Humanos de Antioquia fueron asesinados de un modo semejante en la puerta del sindicato ADIDA; mientras que en la misma fecha, otros tres docentes afiliados al sindicato Asociación de Profesores Universitarios, recientemente fusionada con ADIDA, fueron heridos de gravedad. Estos crímenes se inscribieron en un contexto de violencia antisindical y anticomunista en el país, en particular dirigido contra el sindicato ADIDA y contra los docentes y estudiantes de la Universidad de Antioquia, que continuó a lo largo de los meses siguientes con numerosos asesinatos, amenazas y persecuciones. Este contexto histórico, asociado al surgimiento de organizaciones paramilitares en Colombia y a la así llamada “guerra sucia” contra sindicalistas, líderes sociales y opositores políticos, es descrito en detalle en la petición; en especial la crudeza con la que dicho proceso violento azotó al sindicalismo, los maestros y los trabajadores del departamento de Antioquia. Se indica que entre 1986 y 2009, 248 sindicalistas afiliados a ADIDA fueron asesinados.

3. El asesinato del señor Vélez, se alega, habría estado precedido de varios actos de hostigamiento y persecución en su contra por parte de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Afirman los peticionarios que el señor Vélez había sido negociador durante los paros de maestros apoyados por su sindicato en los años 1984, 1985 y 1986, de lo cual se derivaron para él distintas formas de persecución, incluyendo amenazas telefónicas de muerte, detenciones arbitrarias, investigaciones penales y señalamientos tanto oficiales como públicos de ser guerrillero -incluyendo declaraciones efectuadas a distintas cadenas radiales por el Comandante de la IV Brigada del Ejército-, y vigilancia constante de sus movimientos; hechos que se describen en detalle en la petición. El señor Vélez había participado en marchas y acciones de protesta contra dicho contexto de violencia, y había efectuado contundentes declaraciones públicas condenando los crímenes y señalando como sus perpetradores a grupos paramilitares en concierto con agentes militares y policiales. Tras su asesinato, la esposa del señor Vélez también fue materia de seguimientos, amenazas y hostigamientos continuos, que llevaron a su desplazamiento a otras zonas de la ciudad y a la cesación de sus propias actividades como docente y líder sindicalista. Según se asevera en la petición, existen distintos indicios que comprometerían la responsabilidad de agentes de la Fuerza Pública colombiana en la determinación del homicidio, incluyendo registros fotográficos de seguimiento al señor Vélez por militares.

4. La investigación penal iniciada en relación con el asesinato no ha culminado, ni ha resultado hasta la fecha actual en la identificación, juzgamiento o sanción de los perpetradores del crimen. Ello a pesar del transcurso de más de treinta y cuatro años desde su ocurrencia. Los peticionarios describen el desarrollo de esta dilatada investigación penal en detalle. Así, (i) el 25 de agosto de 1987 el Director Seccional de Instrucción Criminal de Antioquia asignó la investigación del homicidio del señor Vélez al Juzgado 4º de Instrucción Criminal Ambulante, que ese mismo día dictó auto de apertura del proceso; (ii) el 26 de agosto de 1987 se constituyó una unidad de indagación conjunta entre los Juzgados Cuarto y Primero de Instrucción Criminal, para investigar el homicidio del señor Vélez en conjunto con los dos asesinatos ocurridos ese mismo día frente a la sede de ADIDA; (iii) a partir de entonces, en el curso de los meses siguientes de 1987, se recolectaron diversos testimonios, se efectuaron inspecciones judiciales y se recaudaron informes de balística -inspecciones e informes que, no obstante, se referían a los dos asesinatos distintos al del señor Vélez cometidos ese día frente a la sede del sindicato-; (iv) desde inicios de 1988 y en los años siguientes se presentaron distintas suspensiones y reaperturas del proceso penal, comenzando con las amenazas que recibió la Jueza Cuarta de Instrucción Criminal en febrero de 1988, y continuando con las solicitudes de la Policía Judicial de suspender las pesquisas por falta de obtención de resultados; (v) el 7 de julio de 1992 la Fiscalía Regional de Antioquia

asumió la investigación, y el 16 de octubre de 1992 ordenó suspender provisionalmente las diligencias por falta de identificación de un sindicato; (vi) el 7 de diciembre de 1992 se reabrió el proceso a solicitud de la Procuraduría, y el 30 de mayo de 1996 nuevamente fue suspendido; (vii) el 8 de mayo de 2008 se ordenó continuar con la investigación, y el 4 de junio de 2008 la misma se asignó a la Fiscalía 51 Especializada de Medellín; (viii) el 29 de mayo de 2009 se asignó la investigación a la Fiscalía 47 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, Fiscalía que avocó conocimiento del proceso el 1º de junio de 2009; (ix) la Fiscalía 47 Especializada continuó recaudando algunas pruebas y efectuando análisis sobre crímenes contemporáneos cometidos contra sindicalistas, maestros y opositores políticos, hasta la fecha de presentación de la petición ante la CIDH; y (x) el 18 de mayo de 2011 se presentó solicitud de constitución de parte civil, cuya aceptación se notificó el 23 de junio de 2011. Para el momento de recepción de la petición, alegaban los peticionarios que *“veinte y cinco años después de la ejecución extrajudicial de Luis Felipe Vélez, el proceso penal tramitado por este crimen permanece en la fase de investigación preliminar”*. A este respecto los peticionarios adjuntan a su denuncia la respuesta que dio la Fiscalía General de la Nación el 26 de mayo de 2011 a un derecho de petición por ellos interpuesto indagando sobre el estado del proceso, en la cual se informa que *“la actuación se encuentra en etapa preliminar y no se ha vinculado persona alguna”*. Posteriormente, en nota recibida por la CIDH en abril de 2017, los peticionarios informaron que *“en estos cinco años desde la presentación del caso [al SIDH] se mantiene en la impunidad al no existir ningún avance significativo en los procesos penales adelantados a nivel interno, únicamente se ha vinculado a una persona en 30 años de perpetrado el crimen, y los familiares de las víctimas no han obtenido ninguna reparación justa y adecuada por lo sucedido”*.

5. Con ocasión de la persecución previa al asesinato y del homicidio del señor Vélez como tal, la Procuraduría General de la Nación desarrolló también distintos procesos disciplinarios, que la petición describe minuciosamente; en lo atinente a la ejecución del señor Vélez, los procesos disciplinarios se desarrollaron principalmente en relación con los funcionarios judiciales encargados de realizar la investigación penal, y no en relación con agentes de la Fuerza Pública.

6. Según informaron ambas partes, mediante decisión del 5 de septiembre de 2014, la Fiscalía General de la Nación declaró que el asesinato del señor Vélez constituyó un crimen de lesa humanidad. Con esta decisión, se evitaría la aplicación de la prescripción de la acción penal al mismo. De igual manera, el 10 de agosto de 2015 se declaró la conexidad del proceso penal por el asesinato del señor Vélez con el proceso penal por los asesinatos de los otros activistas asesinados en esa fecha. Ese mismo 10 de agosto de 2015 se ordenó la apertura de instrucción contra un sospechoso de haber sido responsable de estos homicidios; y el 30 de junio de 2017 la Fiscalía profirió resolución de acusación en contra de dicho sindicado, Manuel Salvador Ospina Cifuentes, alias “Móvil 5”, presunto integrante del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia, por el homicidio del señor Vélez, entre otros crímenes. Sin embargo, el señor Ospina Cifuentes murió poco tiempo después, por lo cual el 26 de junio de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Especializado del Circuito de Medellín decretó la cesación del procedimiento seguido en su contra.

7. Los peticionarios alegan la violación de los siguientes derechos protegidos en la Convención Americana:

(i) El derecho a la vida. Con respecto a la atribución del crimen a la responsabilidad de Colombia, la parte peticionaria trae a colación algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que no es necesario que se determine la culpabilidad de los autores o su intencionalidad ni que se identifique individualmente a los agentes a los que se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente con que exista una obligación del Estado que éste haya incumplido.

(ii) El derecho a la seguridad personal del señor Vélez y su familia bajo el artículo 7 de la Convención, en razón de las amenazas de muerte, los hostigamientos y la estigmatización pública de la que fue víctima el señor Vélez por parte de miembros del Ejército. Esta vulneración del derecho a la seguridad continuó tras su muerte por las amenazas y seguimientos recibidos por la esposa del señor Vélez.

(iii) Los derechos a la libertad de asociación y reunión (art. 16) y a la libertad de expresión (art. 13), puesto que la persecución y asesinato del señor Vélez obedecieron en gran parte a sus labores como docente líder sindical, y a su militancia en partidos políticos de izquierda. De igual manera incidió el crimen y

la persecución sobre los derechos de su esposa Lilian Rosa Gómez, puesto que ésta debió desafiliarse del sindicato como consecuencia.

(iv) Los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la verdad. Los peticionarios reclaman por la impunidad en la que se encuentra el caso a la fecha, afirmando que el Estado colombiano *“ha sido omiso en realizar las acciones que le son exigibles para que los autores y partícipes en estos hechos sean identificados, juzgados y sancionados”*, ya que las autoridades nacionales no han investigado el caso en forma exhaustiva y efectiva, aunque hay indicios en el proceso judicial sobre la participación de agentes estatales en el crimen. Según argumentan, *“pese a las pruebas sobre la estigmatización, persecución y amenazas que apuntan a agentes estatales, más específicamente, a miembros de la IV Brigada del Ejército, en el proceso adelantado por el homicidio de Luis Felipe Vélez no ha habido cargo alguno frente a miembros del Ejército Nacional, así como tampoco en el proceso disciplinario adelantado en su momento por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares”*. De igual forma reclaman porque hasta antes del año 2000, la legislación colombiana no permitía a las víctimas constituirse en parte civil dentro de las fases preliminares del proceso penal, por lo cual hasta esa fecha los familiares del señor Vélez no dispusieron de un recurso efectivo en el ordenamiento doméstico.

(v) El derecho a no ser sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Para los peticionarios, *“la ausencia de una investigación seria, diligente, exhaustiva y efectiva de la persecución y hostigamientos y posterior ejecución extrajudicial de Luis Felipe Vélez así como de los hostigamientos y amenazas que sobrevinieron para su familia, no sólo violaron el derecho a conocer la verdad de Lilian Rosa Gómez Sánchez y Sandra Patricia Vélez Gómez, sino que generaron una vulneración a su integridad física, psíquica y moral”*.

(vi) El derecho a la protección de la familia, por la privación de la vida del señor Vélez como padre de familia, que destruyó la unidad de su núcleo familiar.

(vii) El derecho a la honra y dignidad del señor Vélez, puesto que la persecución de la que fue objeto atentó contra su buen nombre al ser acusado públicamente por altos mandos militares de ser guerrillero, lo cual resultó en su estigmatización pública.

8. Asimismo, los peticionarios consideran contraria a las obligaciones estatales bajo los artículos 1 y 2 de la Convención Americana el que a la fecha de los hechos estuvieran en vigor ciertas instrucciones y manuales del Ejército Nacional, en los que se catalogaba a los movimientos sindicales y sus miembros como “enemigo interno”, “fuerzas subversivas”, “población civil simpatizante” de grupos guerrilleros, y “población civil insurgente”, además de catalogar las actividades sindicales, paros y huelgas como modalidades de la “guerra de masas” y la “guerra de organizaciones” de los grupos guerrilleros. Según indican, varios de estos documentos continuaron en vigor para las Fuerzas Militares hasta por lo menos el año 2009.

9. El Estado, en su contestación, pide que se declare inadmisibles las peticiones por la presentación de cargos manifiestamente infundados y por falta de agotamiento de los recursos domésticos. En primer lugar, el Estado hace referencia a la descripción de contexto hecha por los peticionarios, y afirma que de dicho contexto no es posible derivar una responsabilidad internacional para Colombia, al no tratarse de hechos específicos del caso denunciado; se trataría de un elemento para la adecuada comprensión de dichos hechos específicos. También alega que la presentación de este contexto por los peticionarios, tendiente a indicar la presunta existencia de políticas estatales o prácticas generalizadas de violación de los derechos humanos supuestamente toleradas por el Estado, se basa en afirmaciones y señalamientos que no han sido en absoluto probados y son presentados de manera genérica. Colombia pide que los supuestos fácticos de la petición se limiten a los hechos debidamente probados, y que se rechace *“cualquier referencia contenida en la petición respecto de supuestos de hecho que no tengan relación con los alegatos expuestos”*.

10. Con respecto a la presentación de cargos manifiestamente infundados, en el sentido del artículo 47(c) de la Convención Americana, el Estado afirma que los peticionarios no han presentado prueba alguna sobre las supuestas persecuciones, señalamientos, detenciones y hostigamientos de los que habría sido víctima el señor Vélez antes de su homicidio; como tampoco sobre la configuración de una ejecución extrajudicial en este caso debido a la participación de agentes estatales en el crimen. En forma conexas, argumenta Colombia que las autoridades no incumplieron su deber de debida diligencia, derivado de sus

obligaciones de prevención y respeto de los derechos humanos bajo la Convención Americana, puesto que “*en el caso concreto, no existen elementos que permitan concluir que existía un riesgo real o inmediato sobre los peticionarios, que las autoridades conocieron o debían conocer*”, y que no se han aportado en la petición pruebas sobre denuncias u otras actuaciones ante las autoridades que les hubieran permitido a éstas adoptar medidas específicas de prevención y protección.

11. En cuanto a la falta de agotamiento de recursos internos, el Estado alega que actualmente existe un proceso penal en curso por el homicidio del señor Vélez. En su criterio, “*la Fiscalía General de la Nación ha actuado de manera diligente. Las dificultades en la sanción de los responsables obedecen a factores externos, totalmente ajenos a la entidad antes mencionada*”. Tras una reseña detallada de las actuaciones de la Fiscalía en el curso de los últimos diez años, principalmente el recaudo de pruebas y la declaración del crimen como un delito de lesa humanidad, así como la adopción de una resolución de acusación contra el paramilitar presuntamente responsable, quien murió un año después, el Estado concluye que dicho ente investigador “*no ha dejado de actuar en ningún momento, con el fin de esclarecer lo sucedido*”.

12. Por otra parte, el transcurso de más de tres décadas sin que se haya esclarecido la muerte del señor Vélez no es suficiente, alega el Estado, para que se configure la existencia de un retardo injustificado; para Colombia, la labor investigativa de la justicia doméstica ha sido diligente, acorde con la complejidad del caso, de conformidad con los criterios del plazo razonable establecidos por el Sistema Interamericano. Igualmente afirma que no existen elementos para examinar la actividad procesal de las partes interesadas, por lo cual no se puede concluir que éstas hayan sido proactivas en el impulso procesal. El Estado adjunta a sus observaciones iniciales una constancia de la Fiscalía, en el sentido de que el proceso se encuentra actualmente en etapa de averiguación; así como un informe en el que se reseñan en detalle las múltiples actuaciones investigativas realizadas en el curso de los últimos treinta y cuatro años en relación con los varios crímenes imputados al señor Ospina Cifuentes. Posteriormente, en sus observaciones adicionales de admisibilidad, el Estado reseña distintas actuaciones probatorias realizadas en el marco del proceso por la Fiscalía en los años 2018 y 2019, incluyendo el recaudo de testimonios y la incorporación de informes de policía judicial.

13. También alega el Estado que los peticionarios no han agotado la vía de la acción de reparación directa para buscar la reparación de los perjuicios sufridos, la cual considera que es un recurso adecuado e idóneo en casos como el que se examina, especialmente en la medida en que la jurisdicción contencioso-administrativa ha adoptado criterios de reparación consistentes con los de la jurisprudencia interamericana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. La doctrina uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana⁴; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos⁵. Lo que resulta especialmente importante para el caso bajo revisión, es que la obligación de investigar incluye a la totalidad de los autores materiales e intelectuales, así como a eventuales encubridores⁶. La Comisión también ha observado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa; según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la

⁴ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11.

⁵ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

⁶ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Serie C No. 99, párr. 186.

regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad⁷.

15. En el caso actual, la investigación penal se inició en agosto de 1987, y aunque en el curso de los siguientes treinta y cuatro años las autoridades investigativas han realizado múltiples actuaciones de tipo probatorio, lo cierto es que tras más de tres décadas, aún no ha sido posible identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables del homicidio del señor Luis Felipe Vélez, que permanece sumido en la impunidad. La CIDH toma nota de la adopción de una resolución de acusación contra un paramilitar presuntamente involucrado en la perpetración del asesinato; sin embargo, tras el fallecimiento de dicho sujeto, se decretó la cesación del procedimiento penal en su contra. También toma nota de la continuidad en las actividades de recaudo probatorio por parte de la Fiscalía hasta el año 2019, descritas por el Estado. Pese a ello, ninguno de los demás presuntos responsables ha sido llevado a la justicia, como tampoco se han investigado en forma exhaustiva o concluyente los graves señalamientos realizadas por las víctimas y sus representantes sobre posible participación de agentes de la Fuerza Pública en el homicidio. A este respecto no se ha vinculado al proceso a ningún miembro del Ejército o de la Policía Nacional. Si bien estos asuntos deben ser dilucidados en detalle en la etapa de fondo del presente procedimiento, para los propósitos del examen de admisibilidad correspondiente a la etapa procesal actual, la Comisión considera que una tardanza de treinta y cuatro años en la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables del asesinato configura la excepción de retraso injustificado en la resolución de los recursos domésticos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.

16. Está igualmente consolidada la postura de la CIDH según la cual la vía judicial de la responsabilidad administrativa -por ejemplo a través de la acción contencioso-administrativa de reparación directa en Colombia-, o la de la responsabilidad civil, no son recursos judiciales idóneos para ventilar estos reclamos, puesto que la privación de la vida humana es ante todo un crimen, frente al cual se debe hacer justicia por parte del sistema penal nacional⁸.

17. Asimismo, teniendo en cuenta (i) que el homicidio del señor Vélez se cometió en agosto de 1987; (ii) que desde entonces las labores investigativas de la Fiscalía General de la Nación han sido irregulares y discontinuas, permaneciendo incluso suspendido el proceso durante varios años desde 1996 hasta su reactivación en 2008; (iii) que pese a la reactivación de la investigación en 2008, para 2012 aún no se contaba con una identificación precisa de los presuntos responsables, ni se había declarado el asesinato como un crimen de lesa humanidad para efectos de suspender la prescripción de la acción penal; (iv) que los efectos del crimen y de la impunidad que lo rodea se perpetúan hasta el día de hoy; y (v) que la petición fue recibida en febrero de 2012 en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, la Comisión concluye que la petición fue presentada en un tiempo razonable, a la luz del artículo 32.2 de su Reglamento.

18. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La CIDH observa que los peticionarios han expuesto con claridad las razones por las que consideran que se pudo haber violado, en este caso, los diversos derechos humanos que se invocaron como vulnerados en la petición. Así, a la luz del parámetro de análisis *prima facie*, los argumentos planteados en la

⁷ CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245.

⁸ CIDH, Informe N° 107/17. Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz y familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 9. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11.

petición son suficientes para caracterizar en forma preliminar una posible violación de múltiples artículos de la Convención Americana, cuyos méritos fácticos, probatorios y jurídicos deben ser materia de un análisis cuidadoso en la etapa de fondo del presente procedimiento.

20. Así, en atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); en perjuicio del Sr. Luis Felipe Vélez y sus familiares, en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 16, 17 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.